

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JEINER DE LA HOZ ROJAS
DEMANDADO	CLAUDIA PARRA BALLENA
RADICADO N°	2013-049-00
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio de Apelación

JORGE MARIO CORZO HERRERA, de autos conocido en el proceso citado al rubro, actuando como apoderado de la parte demandada, comedida y respetuosamente, mediante el presente escrito y de acuerdo a lo reglado en los artículos 318 y 320 del CGP, dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera parcial en contra del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, más exactamente a lo dispuesto en el numeral PRIMERO del Resuelve, para que en su lugar acceda en su totalidad a lo solicitado en memorial de fecha 04 de febrero de 2020, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. El constituyente de 1991 determinó otro tipo de leyes especiales denominadas leyes estatutarias para regular los siguientes temas que estimó de singular importancia (artículo 152 C.P.):

Administración de Justicia (Ley 270 de 1996)

Como puede observarse, las leyes estatutarias están principalmente instituidas para la regulación y protección de los derechos.

Las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; la administración de justicia, organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; los estados de excepción, y la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República; materias éstas que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado. De modo que imprimirle rigurosidad a la aprobación de la regulación de dichas materias y, además, mayor jerarquía a las leyes que las consagren, son medios idóneos para lograr la efectividad de los derechos constitucionales, la salvaguarda de un orden justo, así como la existencia de un sistema democrático y participativo

El maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del proceso Parte General páginas 219 y 220 al respecto enseña: “ **Los artículos 42 a 44 del CGP, se ocupan de regular lo atinente a los deberes del juez y los poderes de ordenación e instrucción y correccionales, normatividad que constituye complementación a lo señalado en la ley estatutaria de administración de justicia, que en sus artículos 153 y 154 se ocupan de los deberes y prohibiciones de los jueces, en los artículos 58 a 60 consagra las medidas correccionales que estos pueden aplicar adicionales por las previstas en el artículo 60 A; Y en los artículos 65 a 74 tipifica lo que tiene que ver con la responsabilidad de los funcionarios judiciales.**

El artículo 42 del CGP, complementando el artículo 153 de ley 270 de 1996, regula en sus quince numerales esos deberes respecto de los que mantiene total actualidad lo que advierte Devis Echandia en el sentido que es un deber usar esas facultades, cuando con ellas puedan llegar a la justicia y la verdad y que, por consiguiente, estarán faltando a sus deberes, cuando dejen de utilizarlas por pereza o por descuido,

Los deberes de dirección tienden primordialmente a que el juez administre justicia en forma pronta y que cumpla con los términos que para proferir sus decisiones le señala el artículo 120 del código, con lo cual se evita la conducta contraria a la eficacia de la administración de justicia.

Estos deberes de dirección del proceso los ha impuesto la ley para que el juez, mediante el uso de los poderes que se le confieren, trate por todos los medios legales de lograr que la determinación que se tome sea la más acorde con la realidad; la facultad de decretar pruebas de oficio es de especial relieve, pues con su adecuado ejercicio se pueden lograr decisiones justas, obtener el cumplimiento de la igualdad procesal y evitar cualquier intento de fraude por parte de los litigantes.

2. Para el caso en estudio, se hace necesario rememorar al despacho, que el suscrito en memoriales radicados en el centro de servicios de fecha 13 de febrero, 12 de marzo, 15 de marzo y 23 de abril de 2019 aportó hasta la saciedad prueba documental que daba cuenta de que el demandante De la Hoz Rojas poseía en CAPROVIMPO dineros representados en conceptos de ahorros, cesantías, intereses, compensación y rendimientos, en suma de \$ 64.912.291.
3. En memorial radicado en fecha 31 de mayo de 2019 se solicitó por parte del suscrito con base en el artículo 598 # 1 del CGP el embargo y posterior secuestro del dinero que se encontraba en cabeza del demandante en suma de \$ 32.559.504.
4. Enseña la Doctrina en cabeza del maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte Especial, refiriéndose a las medidas cautelares en los procesos de Familia en sus páginas 852 y 853 enseña " *En virtud del régimen de comunidad de bienes en el matrimonio que impera en Colombia, raras veces se pacta la separación antes del matrimonio mediante capitulaciones, de modo que los que adquieren los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, si son de los previstos en el artículo 1781 del C.C., se pueden radicar en cabeza de uno o de ambos, teniendo cada cónyuge la facultad de disposición sobre ellos, si están exclusivamente en su cabeza, o de sus derechos, si pertenecen a los dos.*

Al disolverse la sociedad conyugal por cualquier motivo, esos bienes, para los cuales existe la libre administración, entran a formar el haber de la sociedad con el fin de repartirlos por mitad entre los consortes; para los pasivos se contempla la misma situación, porque mientras no se haya disuelto la sociedad cada cónyuge responde exclusivamente por las deudas que adquirió, salvo excepciones legales que imponen la solidaridad, pero disuelta, el patrimonio de la sociedad responde por la totalidad de las obligaciones surgidas dentro de ella.

Por eso, cuando se adelanta un proceso de los mencionados, recordemos que sólo la ejecutoria de la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda disuelve la sociedad conyugal, se corre el peligro de que mientras tal cosa sucede, uno de los cónyuges esa facultad de libre disposición de los bienes, proceda a enajenarlos o gravarlos en perjuicio del otro.

Atendido lo anterior, cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos, puede pedir la medida preventiva con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación, no se distraigan; ésta es la razón por la cual el artículo 598 del CGP autoriza en el numeral 1 el embargo y secuestro, según el caso de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, no importa quién sea el demandante.

El embargo y secuestro se mantendrán durante todo el curso del proceso y dentro de los dos meses siguientes de la ejecutoria de la sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial; pero si dentro de ese plazo no se promueve la liquidación, que es ante el mismo juez que decretó la disolución, se procede a levantar las medidas, aun de oficio.

Si la petición se presenta dentro del plazo señalado por la ley y se notifica el auto admisorio de la demanda o de la solicitud de la liquidación, las medidas preventivas mantienen su eficacia durante todo el proceso de liquidación".

5. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de las medidas cautelares es: "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o

impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".

Con base en lo anterior, es preciso recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, que se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, **y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden**, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

Igualmente, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de medidas cautelares tiene relación directa con la administración de justicia, toda vez que este concepto implica que las decisiones de los jueces deben ser ejecutadas y cumplidas, por lo que estas medidas tienen amplio sustento constitucional. Sin embargo, también ha manifestado que los instrumentos cautelares pueden llegar a afectar el derecho al debido proceso, si los operadores judiciales no verifican el cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico cada vez que decreten medidas cautelares. Así mismo deben tener en cuenta el tiempo durante el que se deben prolongar.

- 6. Su señoría pese a que la solicitud fue radicada en fecha 31 de mayo de 2019, donde se le advirtió que las medidas cautelares decretadas a lo largo del proceso fueron mal decretadas, si se tenía en cuenta que se estaban haciendo sobre una mera expectativa como lo era el subsidio de vivienda, que dependía única y exclusivamente del demandante, lo cierto es que el señor en su cabeza poseía unos dineros en la suma manifestada en el punto # 3 del presente oficio, no le dio el trámite y la celeridad que se debió darle y antes por el contrario perjudicó enormemente a mi prohijada al punto de pronunciarse en auto de fecha 27 de agosto de 2019, matando de contera las aspiraciones de mi cliente levantando unas medidas cautelares despachadas favorablemente al suscrito con base en unos fundamentos jurídicos que posteriormente trata de remediar reponiendo el auto de fecha 27 de agosto de 2019 mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, cuando ya el demandado había retirado la totalidad de los dineros que poseía, defraudando sin ningún escrúpulo la sociedad conyugal.
- 7. Pero eso no es todo, su despacho notificó a CAPROVIMPO de la decisión adoptada en fecha 27 de agosto de 2019, sin tener en cuenta que dicho auto fue atacado por intermedio de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y por lo tanto el mismo no se encontraba ejecutoriado, violando con su proceder principios constitucionales y legales como lo son el debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, principios de ley procesal, igualdad ante la justicia entre otros.
- 8. Es decir que esos dineros son también de mi defendida en proporción igual al 50% o de la mitad de ese activo, en suma de \$ 32.559.504.
- 9. En armonía con lo citado en precedencia, igualmente traigo colación el artículo 180 del código civil y un concepto sobre el alcance del mismo:

“Liquidación sociedad conyugal: es una figura que surge a la vida jurídica por el hecho de contraer matrimonio.

El artículo 180 del Código Civil nos dice: «Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y para el efecto se aplicarán las disposiciones de la legislación civil».

El patrimonio de los bienes del matrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre los cónyuges por partes iguales al momento de la disolución de la sociedad.

«Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges se comportan como si estuvieran transitoriamente separados de bienes y solo al disolverse por cualquier causa legal surge una comunidad universal conformada por todos los bienes que tengan el carácter de sociales, frente a la cual los esposos tienen la calidad de comuneros, respecto del todo con iguales derechos y deberes, terminando entonces la libre administración y disposición sobre los bienes que conforman dicha universalidad jurídica».

Liquidación de la Sociedad Conyugal

Al momento de la disolución y **liquidación de la sociedad conyugal**, se deben distinguir tres clases de bienes: BIENES PROPIOS DEL CÓNYUGE, BIENES PROPIOS DE LA CÓNYUGE Y **BIENES SOCIALES**. Dentro de los bienes sociales debemos distinguir dos tipos de haberes: el absoluto y el relativo. **El haber absoluto es aquel que está conformado por los bienes que ingresan en forma absoluta y cierta al patrimonio de la sociedad y están destinados a repartirse entre los esposos al momento de la disolución.** El aporte de estos bienes no genera ningún tipo de recompensa en favor del cónyuge adquirente y aportante del bien.

Dentro de los bienes del matrimonio que hacen parte del HABER ABSOLUTO tenemos:

- **Los salarios, honorarios, prestaciones sociales o cualquier otra remuneración adquirida dentro del matrimonio.**
- Los frutos, pensiones, intereses que provengan de los bienes sociales o propios.
- Los bienes inmuebles que cualquiera de los cónyuges aportará al matrimonio a título oneroso.

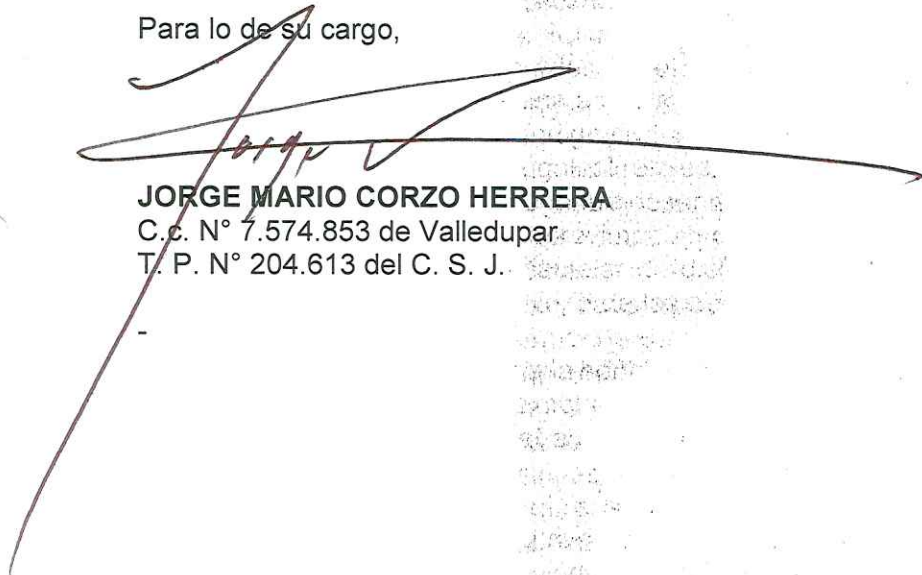
10. El auto que se ataca por la vía del recurso de reposición y en subsidio de apelación para que sea el superior jerárquico quien defina la situación, en caso de no reponer, es un llamado a la cordura y justicia jurídica y procesal para que proceda de acuerdo a los poderes, deberes y facultades que le otorgan tanto la ley estatutaria de administración de justicia como la ley procesal y ponga en conocimiento de las autoridades competentes la defraudación que de bulto se cometió en el presente proceso, máxime cuando es su despacho que reconoce que efectivamente el suscrito tuvo razón y así lo hace ver en el auto de fecha 16 de enero de 2020, para que ahora sin fundamento alguno no acceda a las pretensiones del libelista.
11. Está plenamente acreditado en el expediente que el demandante desde la presentación de la demanda ocultó inicialmente unos dineros de los cuales tenía pleno conocimiento que hacían parte del haber de la sociedad conyugal y que a contrario sensu camufló con el subsidio de vivienda, con lo que no contó el demandante es que CAPROVIMPO informó al suscrito de los dineros que poseía y fueron las certificaciones que se aportaron al expediente en las fechas aludidas.
12. Es por lo anterior que el suscrito respeta pero no comparte la posición de su señoría cuando manifiesta que no avizora una conducta que amerite poner en movimiento la justicia penal y por el contrario si me invita para que de acuerdo a lo normado en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 lo haga yo, cuando usted cuenta con el poder y los medios facultada por la Ley para hacerlo igualmente

13. Así mismo me conmina a mi prohijada que ejercite la acción judicial contenida en el artículo 1824 del código civil, si considera que existió una distracción de bienes de la sociedad conyugal, al respecto me permito reiterarle que existió en principio esa intención que luego fue desenmascarada por el suscrito cuando le aporta las certificaciones de caprovimpo y cuando el despacho tardíamente procede a decretar la medida cautelar de dichos emolumentos, cuando ya el demandante había retirado la totalidad de los aportes.

Conforme a lo anterior, ruego a la señora Juez revocar parcialmente el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, más exactamente a lo dispuesto en el numeral PRIMERO del Resuelve, para que en su lugar acceda en su totalidad a lo solicitado en memorial de fecha 04 de febrero de 2020.

De no acceder a la solicitud de revocatoria aludida, comedida y respetuosamente solicito a su señoría conceder el recurso de apelación para que sea su superior jerárquico quien tenga la última palabra.

Para lo de su cargo,



JORGE MARIO CORZO HERRERA

C.C. N° 7.574.853 de Valledupar

T. P. N° 204.613 del C. S. J.